

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2351
Radicado:	760013110012-2021-00421-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	PATRICIA GALVIS MORA
Demandado:	SUSANA MORA DE GALVIS (CÓNYUGE), OSCAR GALVIS MORA Y OMAR GALVIS MORA
Causante:	JOSE OMAR GALVIS HERNANDEZ
Tema y subtemas:	AUTO NIEGA SUSPENSIÓN Y AGREGA PUBLICACION

Conforme la solicitud allegada por la parte demandante, se le pone de presente lo reglado en el artículo 161 del C.G.P., concerniente a la suspensión del proceso, el cual a la letra reza. “(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (...)”.

Como se puede evidenciar, la causal que expresa para obtener la suspensión del proceso, no se encuentra tipificada dentro de la norma en mención, razón por la NO SE ACCEDE a la solicitud elevada, además, que lo que procede en este tipo de asuntos, es la suspensión de la partición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 del CGP.

De otro lado, SE AGREGA la publicación del emplazamiento de los acreedores de la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95584da26ff2cc68835a4a625d8d1bb72123428a163bc010dc4d7c7b555d1ad8**

Documento generado en 16/09/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>